



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SECRETARÍA GENERAL

Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2021-0346-RC
Machachi, 01 de diciembre de 2021

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA

Para los fines consiguientes me permito poner en su conocimiento, que el **Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, en sesión extraordinaria realizada el 01 de diciembre de 2021, por mayoría:**

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “Constitución”), en su artículo 76, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”;*
- Que,** la Constitución en su artículo 226, con relación al principio de legalidad, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante “COOTAD”), sobre el Concejo Municipal, prevé: *“El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley.”;*
- Que,** el artículo 57 del COOTAD contiene el catálogo de atribuciones que ejerce el Concejo Municipal, entre ellas las de letras a), d), y m), que prevén: *“Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; (...) “d) Expedir*



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SECRETARÍA GENERAL

acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares; (...) n) Remover según sea el caso, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, a la alcaldesa o alcalde, a la vicealcaldesa o vicealcalde, a las concejales y a los concejales que incurran en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso; (...)”;

Que, el artículo 303 del COOTAD, establece en lo pertinente: *“El derecho a la participación ciudadana se ejercerá en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de la circunscripción del gobierno autónomo descentralizado correspondiente, deben ser consultados frente a la adopción de medidas normativas o de gestión que puedan afectar sus derechos colectivos. La ciudadanía tiene derecho a ejercer la democracia directa a través de la presentación de proyectos de normas regionales, ordenanzas provinciales, distritales o cantonales, acuerdos y resoluciones parroquiales. También tienen derecho a ejercer el control social de los actos de los gobiernos autónomos descentralizados y a la revocatoria del mandato de sus autoridades en el marco de la Constitución y la Ley. La ciudadanía, en forma individual o colectiva, tiene derecho a participar en las audiencias públicas, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la ley y demás normativa; además, podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto de interés de la circunscripción territorial y revocatoria del mandato en el marco de lo dispuesto en la Constitución y la ley (...)*”;

Que, el artículo 332 del COOTAD, sobre la remoción de dignatarios de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, determina: *“Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código. (...) Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos no serán responsables por las opiniones vertidas en las sesiones, pero sí lo serán cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes.”;*

Que, el artículo 333 del COOTAD, en sus literales b) y c), sobre las causales de remoción del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados, determina: *“Son causales para la remoción del ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado*



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SECRETARÍA GENERAL

las siguientes: (...) b) Ausentarse del cargo por más de tres días hábiles sin haberlo encargado a quien lo subrogue legalmente y sin causa justificada; (...) c) Incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones contenidas en este Código, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada; (...)”;

Que, el artículo 334 del COOTAD, en sus literales b) y c), sobre las causales de remoción de los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, determina: *“Son causales para la remoción del ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado las siguientes: “(...) b) Estar incurso en cualquiera de las causales previstas para remoción del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado respectivo; y, c) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas. (...)”*;

Que, el artículo 336 sobre el procedimiento de remoción de los dignatarios de elección popular, dispone: *“Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones. (...) La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión. (...) De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión. (...) Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el*



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SECRETARÍA GENERAL

o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.”;

Que, la Ordenanza que regula el funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía en su artículo 45, señala: *“Art. 45.- Los concejales o concejalas asistirán a todas las sesiones del Concejo y de las Comisiones, debidamente convocadas. En el caso de inasistencia, presentarán el justificativo del caso, hasta dentro de un plazo de cinco días.”;*

Que, la remoción de autoridades de elección popular es un procedimiento de control político que ejercen los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados como lo ha establecido la Corte Constitucional en reciente Sentencia No. 2137-21-EP/21, de 29 de septiembre de 2021, al señalar: *“(...) 154. Así, debe considerarse que el procedimiento de remoción no constituye un proceso penal o administrativo sancionador en el que se afecte per se un derecho subjetivo propio del accionante, sino que su posible separación del cargo se inserta precisamente dentro de la lógica democrática de la separación de poderes, el reproche a la autoridad y la pérdida de confianza política de una dignidad democráticamente elegida. (...)”;*

Que, la misma Corte Constitucional en Sentencia No. 2137-21-EP/21, de 29 de septiembre de 2021, señala que en el proceso de remoción deben observarse las garantías del debido proceso de la autoridad denunciada: *“(...) 138. Ahora bien, aun cuando han quedado establecidas las sustanciales diferencias entre los procesos judiciales y políticos, aquello no implica que estos últimos no estén sometidos a la Constitución. En esa línea, y teniendo en cuenta los argumentos vertidos en este caso, cabe destacar que el debido proceso constituye un derecho que garantiza que las partes dentro de cualquier proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones en igualdad de condiciones, puedan exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser escuchadas. Esta Corte ha determinado que “la posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema procesal y hacer valer sus derechos*



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SECRETARÍA GENERAL

respecto de este; en aquel sentido supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas”. 139. Por lo que, dentro de procesos de control político, también se requiere de garantías básicas, pertinentes y adecuadas de defensa que permitan la igualdad de armas y garanticen el desarrollo apropiado del procedimiento, previo a la decisión del órgano que ejerce el control político. No obstante, esto no significa automáticamente que todas las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución deban ser aplicables en la misma medida o asimilables directamente en un proceso de control político, pues por la naturaleza propia de estos no se puede manejar un estándar igual ni rígido al que se maneja en un proceso jurisdiccional. 140. Además, dado que estos inciden en la continuidad y permanencia en el cargo de una autoridad que, incluso, fue elegida por el voto popular para un periodo determinado y que, en principio, puede tener repercusiones en el derecho de los electores de elegir a sus representantes y en la representación democrática por ellos entregada a la autoridad elegida, con más razón debe garantizar elementos básicos del debido proceso constitucional para garantizar la transparencia y la legitimidad del proceso. (...);

Que, el 4 de noviembre de 2021 a las 13h10, la señora Doris Raquel Luna, por sus propios y personales derechos, presenta una denuncia de remoción contra la Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, Arq. Mayra Alejandra Tasipanta Caiza;

Que, en tal virtud, y siguiendo el procedimiento previsto en el COOTAD, en el artículo 336, mediante Resolución No. 001-2021-CM de 8 de noviembre de 2021, adoptada en la Sesión Extraordinaria de 8 de noviembre de 2021, la Comisión de Mesa resolvió avocar conocimiento de la causa, y, por reunir los requisitos legales establecidos en la normativa legal vigente calificar la denuncia presentada por la señora Doris Raquel Luna Vega, por sus propios y personales derechos, en contra de la Concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza. Adicionalmente, resolvió que, a través de la Secretaría General del Concejo Municipal del Cantón Mejía, se cite con el contenido de la denuncia, sus anexos y con la resolución, a la parte denunciada Arq. Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, en su calidad de Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía;

Que, conforme consta del expediente la señora Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón Mejía, sienta la razón de citación, en su parte pertinente señala: “(...) por medio de la presente siento razón que en Latacunga, a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil veinte y uno, a las 15h28, una vez autorizado el ingreso por parte de la SNAI (conforme se desprende del recibido que adjunto) y en compañía del Ab. Ricardo Vizuete Napa, Abogado de Procuraduría Síndica del



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SECRETARÍA GENERAL

GAD Municipal del cantón Mejía, de manera presencial citó con el contenido de la denuncia, anexos y resolución No. 001-2021-CM, a la parte denunciada, Arq. MAYRA ALEJANDRA TASIPANTA CAIZA, en su calidad de CONCEJALA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA, a fin de que pueda ejercer su derecho constitucional a la legítima defensa, así como también, su derecho de contradicción, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones, quien una vez revisada la documentación se negó a recibirla. (...)” ;

- Que,** así mismo, del expediente se constata que pese a que la Concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza fue citada en legal y debida forma con la resolución No. 001-2021-CM de la Comisión de Mesa, la denuncia y sus anexos, la Concejala Tasipanta omitió su obligación de señalar domicilio y correo electrónico para futuras notificaciones, por lo que tanto la Secretaría General del Concejo como la Comisión de Mesa adoptaron las acciones necesarias para que toda actuación dentro del proceso le sea notificada por los mecanismos previstos en la legislación, garantizando el principio de contradicción y su derecho a la defensa;
- Que,** una vez que la Concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza fue citada en persona, conforme la razón sentada por la Secretaria General del Concejo, se abrió el término probatorio para presentar pruebas de cargo y descargo ante la Comisión de Mesa por el término de diez días;
- Que,** el hecho de que la Concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza haya decidido de manera voluntaria no señalar domicilio y correo electrónico para notificaciones, así como no presentar escritos de prueba dentro de la etapa probatoria, es de su entera responsabilidad, pues fue citada y notificada con las actuaciones dentro del proceso en legal y debida forma y, conforme prevé el artículo 336, inciso sexto del COOTAD, ante la falta de señalamiento de domicilio, la Secretaría del Concejo dejó constancia de las diversas actuaciones a través de las actas correspondientes, las cuales, además, tienen elementos que respaldan estas actuaciones;
- Que,** en Sesión Extraordinaria de 26 de noviembre de 2021, tras efectuar la revisión del expediente, la Comisión de Mesa emitió su informe para conocimiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, el cual en su parte pertinente recomienda: *“La Comisión de Mesa del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, luego del análisis correspondiente, descrito en los numerales precedentes, ha encontrado que existe evidencia de que la Concejala Arq. Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, ha incurrido en las causales para ser removido de su cargo, concretamente las causales previstas en el artículo 334, letras b) y c), en concordancia con el artículo 333, letras b) y c) del COOTAD; y, por tanto, recomienda que el presente informe*



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SECRETARÍA GENERAL

que ha sido debidamente motivado sea conocido por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía para su respectiva resolución. Para hacer efectivo lo determinado en el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), d), y h) de la Constitución de la República del Ecuador, considera que se debe escuchar a la autoridad denunciada, por el tiempo que estime pertinente para su defensa; y, posteriormente, a la denunciante, por el mismo tiempo. Finalizada la argumentación, se concederá la palabra a las y los integrantes del Concejo Municipal que deseen intervenir. Una vez concluidas las intervenciones, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía adoptará la resolución que corresponda.”;

Que, mediante Memorando No. GADMCM-SECGRAL-2021-0735-M, de 29 de noviembre de 2021, la Secretaría General del Concejo, por disposición del señor Alcalde, Abg. Roberto Hidalgo Pinto, con base a la atribución que le otorgan los artículos 60, letra c) 319, y 336 del COOTAD, así como el artículo 15 de la Ordenanza que regula el funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, sancionada el 26 de diciembre de 2019, convocó a la Sesión Extraordinaria del Concejo, con el fin de tratar como punto único del orden del día, el siguiente: *“I. Conocimiento, Análisis y Resolución del informe de la Comisión de Mesa de 26 de noviembre de 2021, relacionado con la denuncia de remoción presentada por la señora Doris Raquel Luna Vega en contra de la Arq. Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, y presentación de los argumentos de cargo y descargo de las partes, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD.”;*

Que, una vez que en la Sesión Extraordinaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía se ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD, y con base en el informe emitido por la Comisión de Mesa con fecha 26 de noviembre de 2021, este Concejo Municipal considera que la Concejala Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, ha incurrido en las causales para ser removida de su cargo, concretamente las causales previstas en el artículo 334, letras b) y c), en concordancia con el artículo 333, letras b) y c) del COOTAD;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 57, letras d), y n), 323 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
SECRETARÍA GENERAL

RESUELVE:

Artículo único.- Remover del cargo a la Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, Arq. Mayra Alejandra Tasipanta Caiza, luego del análisis del informe de la Comisión de Mesa del Concejo Municipal, de 26 de noviembre de 2021, por haber incurrido en las causales para ser removido de su cargo, concretamente las causales previstas en el artículo 334, letras b) y c), en concordancia con el artículo 333, letras b) y c) del COOTAD, al haberse ausentado del cargo por más de tres días hábiles sin haberlo encargado a quien lo subroga legamente, sin causa justificada; al constarse su inasistencia a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas, y sin causa justificada; y, al incumplir las disposiciones contenidas en el artículo 45 de la Ordenanza que regula el funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía.

Disposiciones Generales.-

Primera.- Encárguese a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, notifique con el contenido de la presente resolución a las partes, en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto, conforme lo previsto en el inciso sexto del artículo 336 del COOTAD. En caso de que la autoridad denunciada no haya señalado domicilio, se procederá conforme con lo previsto en el inciso sexto del artículo 336 del mismo Código.

Segunda.- Dispóngase a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, incorpore esta resolución en el expediente del proceso de remoción objeto de la misma, el cual deberá estar debidamente foliado y organizado.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia en los términos previstos en el artículo 336 del COOTAD.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Abg. Soledad Ramos Carrera
SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO A. D.
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA